

# Compendio de normas laborales vigentes

## Boletín Extraordinario

Número 144 – Agosto 2023

# Contenido

I. Salario mínimo nacional  
Página 3

II. Inamovilidad laboral  
Página 3

III. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social  
Página 5

IV. Centros de Educación Inicial  
Página 6

V. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras  
Página 6

VI. Decreto Presidencial N° 4.805 de fecha 01/05/2023, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.746 Extraordinario de misma fecha que establece el aumento del ingreso mínimo mensual  
Página 7

VII. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat  
Página 8

VIII. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)  
Página 10

IX. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras  
Página 10

X. Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras  
Página 11

XI. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para las Trabajadoras y Trabajadores con Discapacidad  
Página 13

XII. Ley Especial para la dignificación de los trabajadores residenciales  
Página 15

XIII. Cronología del Salario Mínimo (Abril 2002 hasta Mayo 2023)  
Página 17

**Gaceta Oficial N° 6.691 Extraordinario del 15/03/2022. Presidencia de la República. Decreto N° 4.653 del 15/03/2022.**

Se fijó un aumento en el salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio nacional, para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, a partir del 15 de marzo de 2022 en la cantidad de **ciento treinta exactos (Bs. 130,00)**.

**I. Salario Mínimo Nacional****Vigente**

Tipo de trabajador sector público y privado	Art N°	Salario mensual desde el 15/03/2022 VIGENTE	Salario diario por jornada diaria desde el 15/03/2022
Trabajadores urbanos, rurales, domésticos y de conserjería.	1	Bs. 130,00(**)	Bs. 4,33(**)
Adolescentes y aprendices que presten sus servicios en el sector privado sometidos a formación profesional sistemática del oficio. (*)	2	Bs. 97,50(**)	Bs. 3,25(**)
Jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional.	4	Bs. 130,00(**)	Bs. 4,33(**)
Pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).	5	Bs. 130,00(**)	Bs. 4,33(**)

(\*) De conformidad con el artículo 303 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el salario mínimo de los adolescentes o aprendices que presten sus labores en condiciones iguales a los trabajadores mayores de edad será, según el caso, el establecido para los demás trabajadores.

**Forma de Pago**

El Salario Mínimo Nacional fijado debe ser pagado en dinero efectivo y no comprenderá, como parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.

Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimo obligará a la patrona o patrono a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533.

**Sanciones**

Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este anuncio, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio de la trabajadora y el trabajador.

**Sanciones**

Queda encargado de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

**II. Inamovilidad Laboral****Disposición****Artículo 1**

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.723 de fecha 20/12/2022, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.753 de fecha 20/12/2022, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral a favor de los trabajadores de los sectores público y privado regidos por la LOTT por el lapso de dos (02) años contados entre el 01/01/2023 y el 31/12/2024 ambas fechas inclusive.

**Calificación****Artículo 2**

Los trabajadores amparados por el presente Decreto no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la LOTT.

**Despidos injustificados****Artículo 3**

En caso de que el trabajador protegido por este Decreto sea despedido o desmejorado sin justa causa, trasladado sin su consentimiento, podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes ante el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, y solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios

(\*\*) Montos expresados según la Nueva Reconversión Monetaria publicada en Gaceta Oficial N° 42.185 de fecha 06/08/2021, Decreto Presidencial N° 4.553 de la misma fecha.

dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida, según el procedimiento establecido en el artículo 425 de la LOTTT.

### Sujetos de aplicación

#### Artículo 5

Están sujetos a la aplicación de este Decreto:

Los trabajadores a tiempo indeterminado, después de un (1) mes al servicio de un patrono o patrona;  
 Los trabajadores contratados, por el tiempo previsto en el contrato;  
 Los trabajadores contratados para una obra determinada, mientras no concluya su obligación.

Quedan exceptuados los trabajadores que ejerzan cargos de dirección y los de temporada u ocasionales.

### Sanciones

#### Artículo 6

El patrono o patrona que obstaculice o descate la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida a un trabajador protegido por la inamovilidad laboral, se le impondrán las medidas y sanciones previstas en la Ley.

### Disposición final

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

A continuación, se detalla la cronología de la inamovilidad laboral especial como cláusula irrenunciable de los contratos de trabajo, publicada mediante decreto en Gaceta Oficial.

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha del Decreto	Período
Ext. 6.723	20/12/2022	4.753	20/12/2022	01/01/2023 al 31/12/2024
Ext. 6.611	31/12/2020	4.414	31/12/2020	31/12/2020 al 31/12/2022
Ext. 6.416	28/12/2018	3.708	28/12/2018	28/12/2018 al 28/12/2020
Ext. 6.207	28/12/2015	2.158	28/12/2015	28/12/2015 al 28/12/2018
Ext. 6.168	30/12/2014	1.583	30/12/2014	01/01/2015 al 31/12/2015
40.310	06/12/2013	639	03/12/2013	01/01/2014 al 31/12/2014
40.079	27/12/2012	9.322	27/12/2012	01/01/2013 al 31/12/2013
39.828	26/12/2011	8.732	24/12/2011	01/01/2012 al 31/12/2012
39.575	16/12/2010	7.914	16/12/2010	01/01/2011 al 31/12/2011
39.334	23/12/2009	7.154	23/12/2009	01/01/2010 al 31/12/2010
39.090	02/01/2009	6.603	29/12/2008	01/01/2009 al 31/12/2009
38.839	27/12/2007	5.752	27/12/2007	01/01/2008 al 31/12/2008
38.656	30/03/2007	5.265	20/03/2007	01/04/2007 al 31/12/2007
38.532	28/09/2006	4.848	26/09/2006	01/10/2006 al 31/03/2007
38.410	31/03/2006	4.397	27/03/2006	01/04/2006 al 30/09/2006
38.280	26/09/2005	3.957	26/09/2005	01/10/2005 al 31/03/2006
38.154	29/03/2005	3.546	28/03/2005	31/03/2005 al 30/09/2005
38.034	30/09/2004	3.154	30/09/2004	01/10/2004 al 30/03/2005
37.857	14/01/2004	2.806	13/01/2004	16/01/2004 al 30/09/2004
37.731	14/07/2003	2.509	11/07/2003	16/07/2003 al 15/01/2004
37.608	13/01/2003	2.271	11/01/2003	16/01/2003 al 15/07/2003
Ext. 5.607	24/10/2002	2.053	24/10/2002	Hasta 15/01/2003

**III. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS)**

Se encuentra vigente la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30/04/2012, en la cual se establece y regula la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Las novedades más resaltantes de este marco legal se centraron en las variaciones de los topes en las cotizaciones de los diferentes regímenes del Sistema de Seguridad Social. Tal como lo establece el artículo 116 de esta ley, dichos topes tendrán un límite inferior de un (1) salario mínimo hasta un máximo de diez (10) salarios mínimos.

CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS BENEFICIOS				
Concepto	Base	Límite para las cotizaciones	Aporte Patronal	Aporte Trabajador
Programa de Alimentación	Bs. 1,000.00(**) (desde 01/05/2023)	Sin límites	1,000.00(**)	No Aplica
Centro de Educación Inicial	Bs. 52,00(**) (desde 15/03/2022)	5 Salarios Mínimos.	(1)	No Aplica
Seguro Social Obligatorio	Bs. 130,00(**) (desde 15/03/2022)	5 Salarios Mínimos. (3)	9%-10%-11% (2)	4% (2)
Pérdida involuntaria de empleo	Bs. 130,00(**) (desde 15/03/2022)	10 Salarios Mínimos. (3)	2% (4)	0.50% (4)
Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda	Bs. 130,00(**) (desde 15/03/2022)	Sin límite	2% (5)	1% (5)
INCES (6)	No Aplica	Sin límite	2% (7)	0.50% (8)

- Según el artículo 102 Literal b del Reglamento, se pagará hasta el 40% del salario mínimo, para cubrir la matrícula y cada mensualidad. Pago directo al Centro de Educación Inicial (anteriormente denominado guardería).
- Según lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones, tendrá como límite inferior el monto de un (1) salario mínimo obligatorio y como límite superior diez (10) salarios mínimos obligatorio, los cuales podrán ser modificados gradualmente conforme a lo establecido en las leyes de los regímenes prestacionales.
- Salario Base: Salario Normal.
- La cotización al Régimen Prestacional de Empleo será del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) del salario normal devengado por el trabajador o aprendiz en el mes inmediatamente anterior a aquél en que se causó, correspondiéndole al empleador el pago del ochenta por ciento (80%) de la misma, y al trabajador el pago del veinte por ciento (20%) restante. La base contributiva para el cálculo de las cotizaciones correspondientes al Régimen Prestacional de Empleo, tiene como límite inferior el monto de un (1) salario mínimo urbano y como límite superior diez (10) salarios mínimos urbanos.
- La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat establece que el aporte mensual en la cuenta de cada trabajador debe ser equivalente al tres por ciento (3%) de su salario integral, indicando por separado; los ahorros obligatorios del trabajador equivalentes a un tercio (1/3) del aporte mensual y los aportes obligatorios de los patronos a la cuenta de cada trabajador, equivalente a dos tercios (2/3) del aporte mensual.
- Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
- 2% pagadero trimestralmente sobre todas las remuneraciones pagadas. El aporte patronal aplica a partir de (5) cinco trabajadores.
- 0,5% que la empresa debe retener al trabajador sobre el pago de las utilidades.

(\*\*) Montos expresados según la Nueva Reconversión Monetaria publicada en Gaceta Oficial N° 42.185 de fecha 06/08/2021, Decreto Presidencial N° 4.553 de la misma fecha.

#### IV. Centros de Educación Inicial

En la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), publicada en Gaceta Oficial N° 6.676 Extraordinario del 07/05/2012, modifica el término guardería por el de centro de educación inicial y se incorpora la obligación de que tengan salas de lactancia.

De acuerdo con los artículos 343 y 344 de la LOTTT, el patrono que ocupe a más de veinte (20) trabajadores, deberá mantener un centro de educación inicial que cuente con una sala de lactancia, donde se garantice la atención y formación adecuada a los hijos de los trabajadores desde los tres meses hasta la edad de seis años.

Dicho centro de educación inicial contará con el personal idóneo y especializado y será supervisado por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, y en educación.

En la reglamentación de esta Ley o por Resolucio-

nes especiales, se determinarán las condiciones mínimas para su funcionamiento.

Los patronos que se encuentren comprendidos en la obligación a que se contrae el artículo anterior, podrán acordar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social:

- a. La instalación y mantenimiento, a cargo de uno o varios patronos, de un centro de educación inicial con sala de lactancia; o
- b. El pago de la matrícula y mensualidades en un centro de educación inicial.

En ambos casos el centro de educación inicial de que se trate deberá estar debidamente certificado por el ministerio del poder popular con competencia en materia en educación.

El pago de este servicio no se considerará parte del salario.

### CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

Sujetos Obligados	Trabajadores Beneficiarios	Opciones para el otorgamiento del beneficio
Empleadores del sector público y privado que tengan a su cargo a <b>más de veinte (20) trabajadores</b> , contando ambos sexos.	Todos aquellos trabajadores con hijos cuyas edades no excedan de los <b>seis (6) años</b> y que perciban una remuneración mensual en dinero que no exceda del equivalente a <b>cinco (5) salarios mínimos</b> .	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instalación y mantenimiento, a cargo de uno o varios patronos, de una guardería infantil o servicio de educación inicial.</li> <li>2. Pago de la matrícula y mensualidades (40% del salario mínimo por concepto de matrícula y de cada mensualidad) a una guardería infantil o servicio de educación inicial, debidamente inscritas ante las autoridades competentes.</li> <li>3. Cualquier otra modalidad que se establezca mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Educación.</li> </ol>

#### V. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras (LCST)

En Gaceta Oficial N° 40.773 del 23/10/2015 fue publicado el Decreto Presidencial N° 2.066 de la misma fecha, mediante el cual, se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras**, que tal y como indica su primer artículo, tiene por objeto *“regular el Cestaticket Socialista, como beneficio de alimentación para proteger y defender la capacidad adquisitiva de los trabajadores y trabajadoras en materia alimentaria, a fin de fortalecer su salud, prevenir enfermedades ocupacionales y promover a una mayor productividad laboral”*.

Este beneficio no podrá ser considerado parte del salario del trabajador, de conformidad con lo establecido en el Numeral Segundo del artículo 105 de la LOTTT, criterio que se ratifica en el artículo 5 de la LCST, por lo tanto, implementado correctamente, no genera cargas ni prestaciones sociales adicionales, salvo que en las convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

#### Descuento por inasistencia

##### Artículo 8

Cuando el trabajador incumpla con su jornada de trabajo por motivos que le sean imputables, la entidad de trabajo podrá descontar, por cada jornada incumplida, la porción del beneficio de alimentación que correspondiere. Dicha porción será el cociente de dividir el monto total que le correspondiera percibir al trabajador por concepto de beneficio de cestaticket socialista en el respectivo mes, entre treinta (30).

#### Especificaciones de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas

##### Artículo 11

Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

- 1. La expresión “CESTATICKET SOCIALISTA”.
- 2. La razón social de la entidad de trabajo que concede el beneficio.
- 4. El nombre del trabajador beneficiario y su número de cédula.

**Infracciones****Artículo 12**

Constituye infracción por parte de los trabajadores:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador.

Los trabajadores que incurran en estas infracciones serán sancionados con multa equivalente al 200% del monto canjeado, el crédito o dinero obtenido, calculado en bolívares, o el mismo porcentaje del equivalente en bolívares de los bienes o servicios obtenidos.

**Artículo 13**

Constituye infracción por parte de los empleadores:

1. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario, de cualquier gasto que genere la emisión o el servicio de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
2. La retención de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación o demora injustificada en su entrega al trabajador.

**Multas****Artículo 16**

Las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en los artículos 13, 14 y 15 de este Decreto Ley serán sancionadas con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

**Artículo 18**

La entidad de trabajo que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en este Decreto, será sancionada con multas equivalentes en Bolívares a un monto entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) por cada trabajador afectado.

**Disposición Final****Artículo 21**

Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en Gaceta Oficial N° 6.622 Extraordinario de fecha 01/05/2021.

**VI. Decreto Presidencial N° 4.805 de fecha 01/05/2023, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.746 Extraordinario de misma fecha que establece el aumento del ingreso mínimo mensual**

**Artículo 1**

Se ajusta el valor del Cestaticket Socialista a nivel nacional, para todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, quedando fijado en la cantidad de un mil bolívares sin céntimos (Bs. 1.000,00), de conformidad con los principios y parámetros de la legislación nacional en materia de medidas económicas para la protección del Pueblo venezolano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

**Artículo 7**

El empleador o empleadora que pague un monto inferior por concepto de Cestaticket Socialista, fijado en este decreto, quedara obligado al pago de las diferencias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que deban determinarse.

(\*) Este beneficio de igual forma continuaría pagándose por mes completo, y no por jornada trabajada. Vale decir, que su pago se efectuará bajo la misma modalidad del salario, y solo dejará de pagarse en los casos de inasistencias No justificadas.

Es importante resaltar, que continuará la modalidad de pago a través de la provisión de recarga a través de tarjeta electrónica de alimentación o, preferentemente cupones o tickets emitidos por entidades financieras o establecimientos especializados en la gestión de beneficios sociales.

Se ratifica el carácter **No** salarial de este beneficio, y demás términos y condiciones estipuladas en la Ley de su creación (Gaceta Oficial No. 40.773 del 23/10/2015).

Adicionalmente, la Ley del Cestaticket Socialista contempla que el incumplimiento en el otorgamiento del Beneficio por parte del empleador, será sancionado con multa de entre diez unidades tributarias y cincuenta unidades tributarias por cada trabajador afectado.

Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01/05/2023.

Fecha de la norma	Fecha de entrada en vigencia	Valor en Bs. Por 30 días	Valor en Bs. diario
01/05/2023 Decreto N° 4.805	01/05/2023	Bs. 1.000,00	Bs. 33.33
01/03/2022 Decreto N° 4.654	15/03/2022	Bs. 45,00	Bs. 1,5
01/05/2021 Decreto N° 4.603	01/05/2021	Bs. 3,00	Bs. 0,10

**MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL CESTATICKET SOCIALISTA**

Sujetos Obligados	Beneficiarios	Beneficio	Opciones para el otorgamiento del beneficio
Empleadores del sector público y privado sin límite mínimo de trabajadores.	Todos los trabajadores.	Otorgar el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo o, en su defecto, la entrega al trabajador de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por los establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales (Artículo 2 de la Ley).	<p>La ley establece 6 modalidades de pago en su artículo 4 (Gaceta Oficial No. 40.773 del 23/10/2015):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instalación de comedores propios, operados por las entidades o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.</li> <li>2. Contratación del servicio de comida elaborada por los establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales.</li> <li>3. Instalación de comedores comunes por parte de varias entidades de trabajo, próximos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios de la ley.</li> <li>4. Utilización de los servicios de comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición.</li> <li>5. Provisión o entrega al trabajador de cupones o tickets, emitidos por establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales.</li> <li>6. Provisión o entrega al trabajador de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales.</li> </ol>

**VII. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat**

Reforma parcial del Decreto N° 6.072 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario de fecha 31/07/2008, la cual tiene por objeto regular el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, desarrollando las bases, mecanismos, órganos y entes necesarios para garantizar el derecho a una vivienda y hábitat dignos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Ley que regula lo relativo al Sistema de Seguridad Social y demás normativa aplicable.

**Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV)**

**Artículo 28**

El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por los trabajadores bajo dependencia y sus patronos o patronas.

Los recursos de este Fondo serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.
2. Financiamiento para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o

pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda principal y el hábitat.

3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

**Artículo 29**

El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por:

1. El ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronos.
2. Recuperación de capital y/o intereses atribuibles a los contratos de financiamiento otorgados con los recursos de este Fondo, así como sus garantías.
3. Los ingresos generados por la inversión financiera de los recursos de este Fondo.
4. Los ingresos generados de la titularización de los contratos de financiamiento otorgados por el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda y/o el ahorro obligatorio proveniente

de los aportes monetarios efectuados por los trabajadores y los patronos.

1. Los recursos provenientes del financiamiento de órganos o entes públicos o privados, nacionales o internacionales destinados a satisfacer los objetivos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Los recursos generados por la imposición de sanciones y cualesquiera otros aportes destinados a satisfacer los objetivos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Ahorro obligatorio del trabajador.

### **Artículo 30**

El ahorro obligatorio de cada trabajador se registrará en una cuenta individual en este fondo y reflejará desde la fecha inicial de su incorporación:

1. El aporte mensual en la cuenta de cada trabajador equivalente al tres por ciento (3%) de su salario integral, indicando por separado, los ahorros obligatorios del trabajador equivalentes a un tercio (1/3) del aporte mensual y los aportes obligatorios de los patronos a la cuenta de cada trabajador, equivalente a dos tercios (2/3) del aporte mensual.
2. Los ingresos generados por la inversión financiera del aporte mensual correspondiente a cada trabajadora o trabajador.
3. Cualquier otro ingreso neto distribuido entre las cuentas de ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador.
4. Los egresos efectuados en dicha cuenta por la trabajadora o el trabajador y los cargos autorizados según los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. El aporte mensual a la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajadora o trabajador a que se refiere este artículo, así como la participación del patrono y del trabajador podrán ser modificados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. En todo caso, el aporte no podrá ser menor al tres por ciento (3%) establecido en este artículo.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, como administrador del Fondo de Ahorro Obligatorio, vela-

rá por la veracidad y la oportunidad de la información respecto a las transacciones efectuadas en la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajador.

El porcentaje aportado por la empleadora o el empleador previsto en este artículo no formará parte de la remuneración que sirva de base para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones sociales contempladas en las leyes que rigen la materia.

### **Recaudación de los aportes del ahorro obligatorio**

#### **Artículo 31**

La empleadora o el empleador deberá retener el ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador, efectuar su correspondiente aporte y depositarlos en la cuenta de cada uno de ellos, en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

### **Disposición de los aportes obligatorios**

#### **Artículo 32**

Se podrá disponer de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda sólo en los siguientes casos:

1. Para el pago total o parcial de adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución y mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con el objeto del presente Decreto.
2. Por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, pensión de vejez, invalidez o discapacidad, salvo que manifieste su voluntad de continuar cotizando al Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda o mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto.
3. Por fallecimiento del (sic) trabajador, en cuyo caso el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

Los haberes de cada trabajador aportante en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda podrán ser objeto de cesión total o parcial en los términos y condiciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

## VIII. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)

### Aprendices

#### Artículo 30

Se consideran aprendices a los adolescentes y las adolescentes, entre catorce y dieciocho años de edad, que participan, según su vocación y libre elección, en el proceso sistemático de formación y autoformación colectiva, actualización, mejoramiento y perfección científica, técnica tecnológica y humanística en el marco del proceso social de trabajo, siempre que no hayan recibido formación previa en el área o materia de aprendizaje, con un grado de instrucción acorde con las actividades a desarrollar.

Los adolescentes y las adolescentes que al cumplir dieciocho años de edad estén participando en procesos de formación tienen derecho a proseguirlos y culminarlos en condiciones iguales a aquellas que venían disfrutando y a obtener el certificado correspondiente.

### Deber de contratar

#### Artículo 32

Las entidades de trabajo que cuenten con quince o más trabajadores y trabajadoras deben contratar y formar a un número de aprendices equivalente como mínimo al tres por ciento y como máximo al cinco por ciento del total de sus trabajadores y trabajadoras.

### Lapso

#### Artículo 35

El lapso de participación como aprendiz en una entidad de trabajo, no podrá ser superior a seis meses, superado este lapso su participación será regida por las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sin que ello implique la continuidad en el proceso de formación y autoformación colectiva.

### Contribución parafiscal de las entidades de trabajo

#### Artículo 49

Las entidades de trabajo del sector privado y las empresas del Estado con ingresos propios y autogestionarias, que den ocupación a cinco o más trabajadoras o trabajadores, están en la obligación de aportar al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, el dos por ciento (2%) del salario normal mensual pagado a los trabajadores y trabajadoras, dentro de los cinco siguientes al vencimiento de cada trimestre.

### Contribución parafiscal de los trabajadores y trabajadoras

#### Artículo 50

Los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo que den ocupación a cinco o más trabajadores y trabajadoras, están en la obligación de aportar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de sus utilida-

des anuales, aguinaldos o bonificaciones de fin de año.

Las entidades de trabajo deberán efectuar la retención del aporte para ser depositada al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, con la indicación de la procedencia, y enterarán dicha contribución dentro de los diez días siguientes al pago.

### Registro Nacional de Contribuciones Parafiscales

#### Artículo 51

El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista organizará, dirigirá y mantendrá un registro nacional de las entidades de trabajo sujetas a las contribuciones parafiscales, a los fines de ejercer el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

### Disposiciones Transitorias

Segunda. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberá dictarse el Reglamento respectivo.

### Disposiciones Derogatorias

Primera. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958, de fecha 23 de junio de 2008.

Segunda. Se deroga el Reglamento de la Ley sobre el Instituto de Cooperación Educativa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.809 de fecha 03 de noviembre de 2003.

## IX. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

En Gaceta Oficial N° 6.676 Extraordinario del 07/05/2012 fue publicada la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT), por Decreto Presidencial N° 8.938 del 30/04/2012.

Mediante la presente Ley se reforma lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y se derogan los artículos del 187 al 192, ambos inclusive, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Se deroga la LOT del 19/06/1997 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.152 extraordinario, reformada el 06/05/2011, publicada en Gaceta Oficial N° 6.024 extraordinario.

La Ley entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**X. Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**

En Gaceta Oficial N° 40.157 del 30/04/2013, mediante Decreto N° 44 de la misma fecha, fue publicado el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo, estableciendo lo siguiente:

**Obligación de anunciar los horarios de trabajo**  
**Artículo 1**

Los horarios, jornadas o turnos de trabajo deberán indicarse en anuncios visibles en la entidad de trabajo. En dichos anuncios se especificarán los días y horas de descanso a que se contrae la parte final del artículo 167 de la LOTTT.

**Jornada ordinaria**  
**Artículo 2**

Se entiende por jornada ordinaria de trabajo, el tiempo durante el cual, de modo normal o habitual, el trabajador está a disposición para cumplir con las responsabilidades y tareas a su cargo en el proceso social de trabajo, en los términos previstos en el artículo 167 de la LOTTT. No se considerará parte de la jornada ordinaria, el trabajo ejecutado en sobretiempo de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la LOTTT.

**Jornada a tiempo parcial**  
**Artículo 3**

La jornada de trabajo se entenderá convenida a tiempo parcial, cuando su duración, normalmente, fuere inferior a la observada por otros trabajadores de la entidad de trabajo que realizan actividades de idéntica o análoga naturaleza.

Los trabajadores sometidos a jornadas parciales gozarán de los mismos derechos reconocidos a los restantes trabajadores de la entidad de trabajo, salvo aquellos derechos que tengan como supuesto de procedencia la prestación del servicio a tiempo completo.

La estimación del salario y demás beneficios pecuniarios que correspondan a los trabajadores a jornadas parciales, a falta de acuerdo más favorable a los trabajadores, se realizará tomando en cuenta su duración en contraste con la jornada observada por los restantes trabajadores de la entidad de trabajo, en actividades de idéntica o análoga naturaleza.

**Limitación a la prolongación de jornada**  
**Artículo 4**

No serán susceptibles de prolongación de la jornada, aquellas labores que impliquen condiciones inseguras o insalubres, a menos que se produzcan las circunstancias previstas en los artículos 180 y 181 de la LOTTT, y en todo caso deberá darse cumplimiento a las disposiciones que regulan la protección de los trabajadores respecto a las condiciones y el medio ambiente de trabajo.

**Trabajos preparatorios y complementarios**  
**Artículo 5**

Se consideran trabajos preparatorios aquellos que deben ser ejecutados con antelación al inicio de la jornada ordinaria y que resultan imprescindibles para el normal desenvolvimiento de la entidad de trabajo, tales como el encendido y control de hornos, calderas, estufas y similares, preparación de materias primas, iluminación o fuerza motriz.

Se consideran trabajos complementarios aquéllos que sean de indispensable ejecución a la terminación de la jornada ordinaria para garantizar que el lugar o los elementos de trabajo se encuentren en condiciones tales que permitan reanudar la actividad de la entidad de trabajo.

**Entidades de trabajo sometidas a oscilaciones de temporada**  
**Artículo 6**

Se consideran entidades de trabajo sometidas a oscilaciones de temporada las que, de modo previsible, tengan períodos de intensa actividad para atender necesidades de la población relativos a productos o servicios en ciertas épocas del año, tales como aquéllas que tienen por objeto la explotación de la actividad turística o de actividades agrícolas o pecuarias delimitadas por temporadas, o el procesamiento de los productos derivados de éstas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con los ministerios del Poder Popular con competencia en las respectivas ramas de actividad, podrá establecer mediante resolución la fecha de inicio y culminación de las temporadas, así como el ámbito geográfico de aplicación.

En los casos contemplados en el presente artículo se podrá aumentar la duración de la jornada, durante los períodos o temporadas que así lo requieran, siempre que:

- a. Se solicite previamente autorización al inspector del trabajo competente, indicando la identidad de cada uno de los trabajadores que prestarán servicios en tales jornadas.
- b. Fueren pactados en la convención colectiva de trabajo o, cuando en la entidad de trabajo no hubieren trabajadores sindicalizados, en el acuerdo colectivo o el contrato individual de trabajo, con indicación de las compensaciones que les serán otorgadas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 118 de la LOTTT.
- c. Los trabajadores que no laboren más de dos períodos o temporadas cada año, bajo el régimen previsto en el presente artículo.
- d. La jornada diaria no exceda de 10 horas, dentro de la cual los trabajadores tendrán derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con los artículos 168, 169 o 170 de la LOTTT.

**Trabajo continuo y por turnos****Artículo 7**

Cuando el trabajo sea continuo y por turnos, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la LOTT, estará sometido a las reglas siguientes:

- a. La jornada diaria no deberá exceder de doce (12) horas, dentro de la cual el trabajador tendrá derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la LOTT.
- b. En el curso de cada período de siete (7) días, el trabajador deberá disfrutar como mínimo de un día de descanso.
- c. El total de horas trabajadas en un lapso de ocho (8) semanas no podrá exceder de los límites previstos en el artículo 176 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la LOTT.
- d. En los horarios de trabajo continuo, las semanas que contemplen 6 días de trabajo, serán compensadas con un día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.

**Horarios especiales o convenidos por acuerdo entre patrono o patrona y trabajador o trabajadora****Artículo 8**

Las modificaciones a los límites de la jornada de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la LOTT, estarán sometidas a las condiciones siguientes:

- a. La jornada de trabajo no deberá exceder de 11 horas, con derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con lo previsto en los artículos 168, 169 o 170 de la LOTT.
- b. En el curso de cada período de siete (7) días, el trabajador deberá disfrutar de dos (2) días de descanso continuos.
- c. El total de horas trabajadas en un lapso de ocho (8) semanas no deberá exceder, en promedio, de cuarenta (40) horas por semana.

En el caso de los horarios convenidos, dicho acuerdo deberá ser presentado para su homologación por ante la Inspectoría del Trabajo respectiva.

**Interrupción colectiva del trabajo****Artículo 9**

Por interrupción colectiva del trabajo se entiende la paralización, por casos de fuerza mayor, causas accidentales o condiciones atmosféricas adversas y previsiblemente de breve plazo, de las actividades ejecutadas en la entidad de trabajo o, por lo menos, de una fase del proceso productivo. El patrono estará obligado a pagar el salario causado durante el

período de interrupción colectiva de las labores y podrá, si lo estimare conveniente, exigir la ejecución del trabajo compensatorio a que se refiere el artículo 181 de la LOTT.

**Permiso para trabajar horas extraordinarias****Artículo 10**

La prestación de servicios en horas extraordinarias deberá fundamentarse en las circunstancias previstas en el artículo 179 o 180 de la LOTT y deberá ser autorizada por el inspector del trabajo competente.

La solicitud de autorización para la prestación de servicios en horas extraordinarias o su notificación posterior, en el supuesto de casos urgentes o imprevistos, deberá contener la siguiente información:

- a. Naturaleza del servicio que será prestado en horas extraordinarias;
- b. Identificación y cargo o puesto ocupado por los trabajadores involucrados;
- c. Número de horas de trabajo extraordinario consideradas necesarias, y total de horas de trabajo extraordinarias acumuladas durante el año por cada trabajador;
- d. Oportunidad para la prestación de los servicios en horas extraordinarias;
- e. Circunstancias que, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la LOTT, justifican el trabajo en horas extraordinarias; y
- f. Salario adicional que corresponde a los trabajadores que han prestado sus servicios en horas extraordinarias, cuando excediere del monto estipulado legalmente.

El inspector del trabajo deberá pronunciarse sobre la solicitud que le fuere planteada, dentro de las 48 horas siguientes. El silencio del inspector del trabajo será considerado como autorización de la solicitud, sin perjuicio de su ulterior revocatoria por providencia administrativa debidamente motivada.

**Modificación de los límites de las horas extraordinarias****Artículo 11**

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social, cuando sea necesario podrá modificar mediante resolución, previa consulta a las organizaciones sindicales interesadas, los límites establecidos en el artículo 178 de la LOTT.

Cuando se trate de entidades de trabajo dedicadas a la prestación de servicios de salud, u otros servicios públicos esenciales para la vida de la población, que necesiten laborar horas extraordinarias con regularidad para la prestación de determinados servicios técnicos o profesionales especializados en la entidad de trabajo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad so-

cial, en consulta con las organizaciones sindicales correspondientes, podrá autorizarlas mediante resolución debidamente motivada.

En todos estos casos las horas extraordinarias se pagarán conforme a lo establecido en el artículo 118 de la LOTTT, salvo acuerdo que resulte más favorable al trabajador.

### **Tiempo para el descanso y alimentación**

#### **Artículo 12**

El tiempo destinado al descanso y alimentación, establecido en el artículo 168 de la LOTTT, podrá fraccionarse en dos partes iguales, previo acuerdo de los trabajadores con el patrono o patrona. En ningún caso podrán laborarse más de cinco (5) horas continuas.

### **Descanso semanal**

#### **Artículo 13**

El trabajador tendrá derecho a descansar dos (2) días continuos a la semana, en los que se incluirá el día domingo, pudiendo establecerse los días de descanso sábado y domingo o domingo y lunes.

En los supuestos de trabajos no susceptibles de interrupción, en los términos previstos en el artículo 185 de la LOTTT, podrán pactarse otros días distintos a los indicados en el párrafo anterior, siempre que los dos días de descanso sean continuos.

En las entidades de trabajo con horarios continuos y por turnos, previsto en el artículo 176 de la LOTTT, podrán fijarse días de descanso distintos al domingo, sin la obligación que sean continuos. Cuando en la semana se fije un solo día de descanso, deberá ser compensado con un día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.

En todos los casos, el trabajo en día domingo deberá pagarse de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LOTTT.

### **Descanso compensatorio**

#### **Artículo 14**

Cuando un trabajador preste servicios en uno o en los dos días que le corresponda su descanso semanal, tendrá derecho a disfrutar, en el transcurso de la semana siguiente, de uno o dos días continuos de descanso compensatorio remunerado, sin que puedan sustituirse por un beneficio de otra naturaleza. Si el trabajo se prestare en un día feriado, el trabajador no tendrá derecho al descanso compensatorio, sino al pago de la remuneración adicional a que se refiere el artículo 120 de la LOTTT.

### **Jornada de trabajo ordinaria en día feriado**

#### **Artículo 15**

En los casos en que la Ley permite que la jornada ordinaria de trabajo implique la prestación de servi-

cios en días feriados, deberá pagarse al trabajador la remuneración adicional por labores en un día feriado, de conformidad con el artículo 120 de la LOTTT.

### **Coincidencia de días feriados**

#### **Artículo 16**

Cuando en una misma fecha coincidan dos o más días feriados, o uno de estos días con los de descanso semanal obligatorio, el patrono o patrona sólo estará obligado a pagar la remuneración correspondiente a un día de trabajo, salvo que se hubiere convenido un régimen más favorable al trabajador o trabajadora.

Se derogan los artículos 78 al 94, ambos inclusive, contenidos en la sección quinta, capítulo VII, Título II del Reglamento de Ley Orgánica del Trabajo, promulgado en Gaceta Oficial N° 38.426 del 28/04/2006, así como cualquier otra disposición prevista en reglamentos, resoluciones y providencias contrarias a las normas del presente Reglamento Parcial.

El presente Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

## **XI. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para las Trabajadoras y Trabajadores con Discapacidad**

### **Objeto**

#### **Artículo 1**

Esta Ley tiene por objeto proteger, defender y asegurar a todas las personas con discapacidad el disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos laborales en igualdad de oportunidades y condiciones con las demás personas, garantizando su desarrollo integral e integración al proceso social de trabajo, de acuerdo a sus capacidades y habilidades, fomentando su autonomía e inclusión.

### **Finalidad**

#### **Artículo 2**

Esta Ley tiene por finalidad:

1. Asegurar a todas las personas con discapacidad el goce y ejercicio efectivo de sus derechos laborales.
2. Garantizar a las personas con discapacidad una vida productiva y gratificante que les permita el pleno desarrollo de sus potencialidades y capacidades en igualdad de condiciones con las demás personas.
3. Promover entornos laborales inclusivos adaptados y accesibles a las personas con discapacidad a través de la incorporación de los ajustes razonables necesarios para tal fin.

4. Salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo.
5. Diseñar y ejecutar políticas y planes permanentes dirigidos a capacitar, formar, habilitar y rehabilitar para el trabajo a las personas con discapacidad.

### **Protección Familiar**

#### **Artículo 9**

La trabajadora o el trabajador que tenga una o más hijas o hijos, niña, niño o adolescente en colocación familiar mediante decisión judicial o una pupila o un pupilo en tutela, con alguna discapacidad o enfermedad discapacitante que le impida o dificulte valerse por sí misma o por sí mismo, estará protegida o protegido de inamovilidad laboral en forma permanente, conforme a la ley que rige la materia.

### **Trabajo para las Personas con Discapacidad**

#### **Artículo 10**

En el marco del derecho al trabajo, se establece el proceso de garantía, de este derecho social a partir de los elementos siguientes:

1. El ministerio del poder popular con competencia en materia del proceso social de trabajo deberá garantizar que las patronas y patronos, tanto públicos como privados, aseguren en condiciones de igualdad, la selección, contratación, continuidad en el trabajo, autoformación y formación colectiva, integral, continua y permanente, promoción profesional, condiciones de trabajo seguras y saludables, así como la protección contra el acoso y a la reparación por agravios sufridos; en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor.
2. Los cargos y ocupaciones que se asignen a personas con discapacidad deberán ser adecuadas a sus características particulares y no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su accesibilidad al puesto de trabajo, ni exceder de su capacidad.
3. Las entidades de trabajo, públicas, privadas o mixtas, deberán establecer los ajustes razonables y los diseños universales, así como las tecnologías de la información y comunicación de acuerdo a criterios de diseño universal y accesibilidad comunicacional para personas con diferentes tipos de discapacidad.

### **Inserción Laboral**

#### **Artículo 11**

Los órganos y entes de la Administración Pública, nacional, estatal y municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar no menos de un cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad permanente debidamente certificadas en su nómina total. No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir la inserción laboral de las personas con discapacidad.

Cuando la trabajadora o trabajador con discapacidad no esté certificado, pero presenta una evidente discapacidad, en aras de favorecer la oportuna inserción laboral, puede ser ingresado e inmediatamente tramitar su certificación.

La empleadora o empleador deberá promover la certificación de trabajadoras y trabajadores con discapacidad.

### **Contrato de Trabajo**

#### **Artículo 15**

El contrato de trabajo de las personas con discapacidad debe ser escrito y contener además de las especificaciones ordenadas por la ley que regula la materia del trabajo, la indicación del tipo de discapacidad de la trabajadora o trabajador, a fin de que la patrona o patrono tome las medidas o acciones afirmativas pertinentes que puedan incluir incentivos y otras medidas favorecedoras y ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

La patrona o patrono, debe garantizar un ejemplar en formato accesible de todo trámite relativo al proceso social de trabajo y deberá considerar las distintas alternativas o modalidades de empleo existentes.

### **Declaración de las Trabajadoras y Trabajadores con Discapacidad**

#### **Artículo 19**

Las patronas y patronos de las trabajadoras y trabajadores con discapacidad, están en el deber de informar y declarar trimestralmente al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo, sobre el número de trabajadoras y trabajadores con discapacidad en su nómina, identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeñan, en los términos establecidos en el régimen laboral dispuesto en esta Ley. El órgano rector en materia del proceso social de trabajo suministrará semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad la información a la cual se refiere este artículo.

### **Certificado de Cumplimiento de la Inserción Laboral**

#### **Artículo 20**

Con la finalidad de garantizar los derechos humanos laborales de las trabajadoras y trabajadores con discapacidad permanente, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad otorgará un certificado a las patronas y patronos que cumplan con el porcentaje de inserción laboral establecido en la Ley. Dicho certificado tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición y podrá ser solicitado por vía electrónica.

El órgano rector con competencia en materia del trabajo, debe incorporar al Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET) el Certificado del Cumplimiento de la Inserción Laboral como parte de la Solvencia Laboral.

Las patronas y patronos que de manera fraudulenta suministren datos falsos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley.

## **XII. Ley especial para la dignificación de los trabajadores residenciales**

El Decreto Presidencial N° 8.197 del 05/05/2011 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial para la Dignificación de los Trabajadores Residenciales, publicado en Gaceta Oficial N° 39.668 del 06/05/2011 tiene por objeto asegurar las garantías constitucionales y los derechos humanos de los trabajadores residenciales, generando las condiciones necesarias para su dignificación. Delimitando las acciones propias de lo que hasta ahora ha sido denominado oficio de conserjería, las partes del proceso, los derechos y obligaciones, así como los mecanismos especiales para la garantía efectiva de los derechos de este sector.

### **Definición de trabajadores residenciales**

#### **Artículo 4**

Se entiende por trabajadores residenciales aquellos que tienen a su cargo la limpieza y aseo de las áreas comunes de un inmueble destinado a viviendas multifamiliares, establecimientos u oficinas. El presente Decreto regula lo concerniente a los trabajadores residenciales independientemente de que estos habiten en el inmueble en el cual prestan sus servicios o fuera de él.

### **Definición de las partes**

#### **Artículo 9**

Se consideran partes en la relación de trabajo para el ejercicio de la labor al trabajador residencial y a la comunidad de habitantes, quienes representarán la figura de patrono, actuando a los efectos de establecer las órdenes e instrucciones para el trabajador, a través de la junta de condominio. No se considerarán patronos ni actuarán como tales, las empresas u organizaciones que presten servicios de administración de condominio.

### **Responsabilidades de la junta de condominio**

#### **Artículo 12**

Las obligaciones derivadas de la relación de trabajo existente entre el trabajador residencial y el patrono es responsabilidad de todos los propietarios, de manera individual, según la alícuota parte que le corresponda en el inmueble, o de forma colectiva, si cuentan con una instancia de organización.

La asamblea de residentes, como máxima instancia, aprobará la contratación reconociendo la estabilidad laboral establecida en la normativa legal vigente para los trabajadores residenciales, o su despido, aun cuando este ocurra por causa justificada.

La garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos, instalaciones, maquinarias y equipos del inmueble, es responsabilidad de la comunidad de residentes, por lo que no podrán ponerse a cargo del trabajador residencial.

### **Prohibición de sobreexplotación**

#### **Artículo 13**

Se prohíbe la asignación de labores que no se corresponden con la definición del oficio y que se describen a continuación:

- a. Ejecutar trabajos distintos a la limpieza y el aseo de las áreas comunes del inmueble.
- b. Ejecutar tareas que implique trabajos especializados o que sean responsabilidad de la junta de condominio.
- c. La realización de esfuerzos que estén por encima de sus posibilidades físicas.
- d. El control, observancia y supervisión del cumplimiento de los servicios públicos tales como luz, agua y gas, así como otras obligaciones y responsabilidades derivadas de la administración del inmueble o de quienes habiten en el mismo.
- e. La vigilancia y custodia del edificio, la limpieza, aseo y mantenimiento de las áreas comerciales en caso que existan, así como de aquellos espacios distintos a los que componen las áreas comunes internas del inmueble.
- f. Reparación de daños y desperfectos ocurridos en el inmueble.
- g. Cualquier otro trabajo considerado como pesado, conforme a las normas que rigen la materia.
- h. Labores que impliquen riesgo, de conformidad con la normativa relativa a seguridad laboral.

### **Límites de área de trabajo. Trabajador ayudante**

#### **Artículo 14**

El reglamento del presente Decreto podrá establecer un límite máximo de área física común asignada a un trabajador residencial para la prestación de sus servicios, la cual podrá ser establecida por superficie o por número de unidades habitacionales, oficinas, locales o establecimientos. A tal efecto, el patrono deberá contratar un (01) trabajador residencial por cada área física determinada y tantos ayudantes como sea necesario, para cubrir el área física total del inmueble.

Así mismo, el reglamento del presente Decreto podrá establecer y regular la obligación de prever un espacio idóneo como vivienda del trabajador residencial en los desarrollos habitacionales que se construyan.

**Derechos de las mujeres trabajadoras residenciales****Artículo 16**

Las trabajadoras residenciales gozan y serán protegidas en sus derechos como mujeres, tales como la protección laboral de la maternidad, la lactancia materna, descanso pre y post natal, fuero maternal y demás derechos como mujer trabajadora y en materia de género.

**Salario****Artículo 29**

El salario del trabajador residencial no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, el cual debe ser pagado en forma quincenal. El patrono está obligado a entregar al trabajador un recibo de pago conforme a las previsiones establecidas en la legislación laboral.

**Suplencias****Artículo 30**

Para garantizar el disfrute efectivo de las vacaciones, reposos y licencias del trabajador residencial, es obligación del patrono contratar a un suplente durante dichos períodos. Este suplente no podrá habitar la vivienda del trabajador residencial, salvo casos excepcionales por medio de autorización expresa del trabajador.

**Plazos para desocupación del inmueble****Artículo 40**

Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa, el trabajador residencial tiene derecho a que se le respete su condición de miembro de la comunidad. En tal virtud, se le debe otorgar un plazo mínimo de tres (03) meses para la desocupación del inmueble, contado a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago del total de las prestaciones sociales y demás deudas laborales que persistieran al término de la relación laboral. Para dar cumplimiento a los lapsos de desocupación de la vivienda, la junta de condominio preverá la contratación de un trabajador suplente durante el tiempo que lleve el proceso de desocupación, no estando obligado a trabajar durante dicho período el trabajador residencial.

Queda entendido que en el mismo momento en el cual el trabajador desocupe la vivienda, deberá entregarla a la junta de condominio en las mismas condiciones en las cuales la recibió, sin que ello implique la responsabilidad de cubrir el deterioro del inmueble por los años transcurridos u ocasionados por terceros.

**Garantía del pago de pasivos laborales****Artículo 41**

En ningún caso podrá exigirse desocupación sin la cancelación de las prestaciones y demás deudas con el trabajador, que constituyen su medio fundamental para acceder a otra vivienda. En caso de fallecimiento del trabajador, las mismas deberán ser canceladas a sus descendientes y en caso de que no los hubiere a sus ascendientes.



## XIII. Cronología del Salario Mínimo (desde Abril 2002 hasta Mayo 2023)

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
6.691 Ext	15/03/2022	4.653	15/03/2022	15/03/2022	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 130,00(**)	Bs. 4,33(**)
					Adolescentes y aprendices	Bs. 97,50(**)	Bs. 3,25(**)
6.622 Ext	01/05/2021	4.602	01/05/2021	01/05/2021	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 7,00(**)	Bs. 0,23(**)
					Adolescentes y aprendices	Bs. 5,25(**)	Bs. 0,18(**)
6.532 Ext	27/04/2020	4.193	27/04/2020	01/05/2020	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 400.000,00	Bs. 16.333,33
					Adolescentes y aprendices	Bs. 300.000,00	Bs. 10.000,00
6.502 Ext	09/01/2020	4.093	09/01/2020	01/01/2020	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 250.000,00	Bs. 8.333,33
					Adolescentes y aprendices	Bs. 187.500,00	Bs. 6.250,00
6.484 Ext	11/10/2019	3.997	11/10/2019	01/10/2019	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 150.000,00	Bs. 5.000,00
					Adolescentes y aprendices	Bs. 112.500,00	Bs. 3.750,00
6.452 Ext	25/04/2019	3.829	25/04/2019	16/04/2019	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs. 40.000,00	Bs. 1.333,33
					Adolescentes y aprendices	Bs. 30.000,00	Bs. 1.000,00
Sin Gaceta	15/01/2019	No aplica		15/01/2019	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.S 18.000,00	Bs.S 600,00
					Adolescentes y aprendices	Bs.S 13.500,00	Bs.S 450,00



(\*\*) Montos expresados según la Nueva Reconversión Monetaria publicada en Gaceta Oficial N° 42.185 de fecha 06/08/2021, Decreto Presidencial N° 4.553 de la misma fecha.

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
Sin Gaceta	01/12/2018	No aplica	01/12/2018		Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.S 4.500,00	Bs.S 150,00
					Adolescentes y aprendices	Bs.S 3.375,00	Bs.S 112,50
6.403 Ext.	31/08/2018	3.601	31/08/2018	01/09/2018	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.S 1.800,00	Bs.S 60,00
					Adolescentes y aprendices	Bs.S 1.350,00	Bs.S 45,00
6.383 Ext.	20/06/2018	3.478	20/06/2018	16/06/2018	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 3.000.000,00	Bs.F 100.000,00
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 2.250.000,00	Bs.F 75.000,00
41.387	30/04/2018	3.392	30/04/2018	15/04/2018	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.000.000,00	Bs.F 33.333,33
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 750.000,00	Bs.F 25.000,00
41.351	1/03/2018	3.301	01/03/2018	15/02/2018	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 392.646,46	Bs.F 13.088,21
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 294.484,84	Bs.F 9.816,16
6.354 Ext.	31/12/2018	3.232	31/12/2017	01/01/2018	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 248.510,41	Bs.F 8.283,60
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 186.382,81	Bs.F 6.212,76
41.269	01/11/2017	3.138	01/11/2017	01/11/2017	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 177.507,44	Bs.F 5.916,91
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 133.130,58	Bs.F 4.437,68



(Bs.) circuló entre 1879 - 2007.  
 (Bs.F) circuló entre 2007 - agosto de 2018.  
 (Bs.S) circuló entre 2018 - 2021.  
 Febrero de 2019 se le denominó (Bs.).

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
41.231	07/09/2017	3.068	07/09/2017	01/09/2017	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 136.544,18	Bs.F 4.551,472
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 102.408,14	Bs.F 3.413,604
6.313 Ext.	02/07/2017	2.966	02/07/2017	01/07/2017	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 97.531,56	Bs.F 3.251,052
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 72.532,44	Bs.F 2.417,748
6.296 Ext.	02/05/2017	2.832	01/05/2017	01/05/2017	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 65.021,04	Bs.F 2.167,368
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 48.354,96	Bs.F 1.611,832
41.070	09/01/2017	2.660	09/01/2017	01/01/2017	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 40.638,15	Bs.F 1.354,605
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 30.221,85	Bs.F 1.007,395
41.019	28/10/2016	2.504	28/10/2016	01/11/2016	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 27.092,10	Bs.F 903,07
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 20.147,90	Bs.F 671,596
40.965	12/08/2016	2.429	12/08/2016	01/09/2016	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 22.576,73	Bs.F 752,557
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 16.789,82	Bs.F 559,660
40.893	29/04/2016	2.307	29/04/2016	01/05/2016	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 15.051,15	Bs.F 501,705
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 11.193,27	Bs.F 373,103
40.852	19/02/2016	2.243	19/02/2016	01/03/2016	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 11.577,81	Bs.F 385,927
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 8.610,21	Bs.F 287,007
40.769	19/10/2015	2.056	19/10/2015	01/11/2015	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 9.648,18	Bs.F 321,63
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 7.175,18	Bs.F 239,17
6.181 Ext.	08/05/2015	1.737	01/05/2015	01/07/2015	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 7.421,68	Bs.F 247,39
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 5.519,37	Bs.F 183,98
6.181 Ext.	08/05/2015	1.737	01/05/2015	01/05/2015	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 6.746,98	Bs.F 224,90
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 5.017,61	Bs.F 167,25

Continúa...

(Bs.) circuló entre 1879 - 2007.  
 (Bs.F) circuló entre 2007 - agosto de 2018.  
 (Bs.S) circuló entre 2018 - 2021.  
 Febrero de 2019 se le denominó (Bs.).

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
40.597	06/02/2015	1.599	06/02/2015	01/02/2015	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 5.622,48	Bs.F 187,42
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 4.181,34	Bs.F 139,38
40.542	17/11/2014	1.431	17/11/2014	01/12/2014	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 4.889,11	Bs.F 162,97
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 3.635,95	Bs.F 121,20
40.401	29/04/2014	935	29/04/2014	01/05/2014	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 4.251,40	Bs.F 141,71
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 3.161,70	Bs.F 105,39
40.327	06/01/2014	725	06/01/2014	06/01/2014	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 3.270,30	Bs.F 109,01
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 2.432,10	Bs.F 81,07
40.275	18/10/2013	503	15/10/2013	01/11/2013	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 2.973,00	Bs.F 99,10
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 2.211,00	Bs.F 73,70
40.157	30/04/2013	30	30/04/2013	01/05/2013	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 2.457,02	Bs.F 81,90
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.826,91	Bs.F 60,89
40.157	30/04/2013	30	30/04/2013	01/09/2013	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 2.702,73	Bs.F 90,09
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 2.009,60	Bs.F 66,98
39.908	24/04/2011	8.920	24/04/2011	01/05/2012	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.780,45	Bs.F 59,34
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.323,86	Bs.F 44,12
39.908	24/04/2011	8.920	24/04/2011	01/09/2012	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 2.047,52	Bs.F 68,25
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.522,43	Bs.F 50,74
39.908	24/04/2011	8.920	24/04/2011	01/09/2012	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 2.047,52	Bs.F 68,25
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.522,43	Bs.F 50,74
39.660	26/04/2011	8.167	25/04/2011	01/09/2011	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.548,21	Bs.F 51,60
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.151,19	Bs.F 34,88

(Bs.) circuló entre 1879 - 2007.  
 (Bs.F) circuló entre 2007 - agosto de 2018.  
 (Bs.S) circuló entre 2018 - 2021.  
 Febrero de 2019 se le denominó (Bs.).

Continúa...

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
39.660	26/04/2011	8.167	25/04/2011	01/05/2011	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.407,47	Bs.F 46,31
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 1.046,54	Bs.F 34,88
39.417	05/05/2010	7.409	04/05/2010	01/05/2010	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.223,89	Bs.F 40,79
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 910,04	Bs.F 30,33
39.417	05/05/2010	7.409	04/05/2010	01/03/2010	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 1.064,25	Bs.F 35,48
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 791,34	Bs.F 26,38
39.153 Reimpresa	03/04/2009	6.660	30/03/2009	01/09/2009	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono	Bs.F 967,50	Bs.F 32,25
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 719,40	Bs.F 23,98
39.153 Reimpresa	03/04/2009	6.660	30/03/2009	01/05/2009	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 879,30	Bs.F 29,31
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 659,40	Bs.F 21,98
38.921	30/04/2008	6.052	29/04/2008	01/05/2008	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.	Bs.F 799,23	Bs.F 26,64
					Adolescentes y aprendices	Bs.F 599,43	Bs.F 19,98
38.674	02/05/2007	5.318	25/04/2007	01/05/2007	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o residenciales.	Bs. 614.790,00	Bs. 20.493,00
					Adolescentes y aprendices	Bs. 461.100,00	Bs. 15.370,00
38.426	28/04/2006	4.446	25/04/2006	01/09/2006	Trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, sean urbanos, rurales, domésticos o residenciales	Bs. 512.325,00	Bs. 17.077,50
					Adolescentes y aprendices	Bs. 384.225,91	Bs. 12.807,53
38.372	03/02/2006	4.446	25/04/2006	01/02/2006	Trabajadores urbanos y rurales	Bs. 465.750,00	Bs. 15.525,00
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 426.917,72	Bs. 14.230,56
					Adolescentes y aprendices	Bs. 349.296,29	Bs. 11.643,18
					Trabajadores residenciales	Bs. 465.750,00	Bs. 15.525,00
					Trabajadores Domésticos	Bs. 426.917,72	Bs. 14.230,56
38.174	27/04/2005	3.628	27/04/2005	01/05/2005	Trabajadores urbanos y rurales	Bs. 405.000,00	Bs. 13.500,00
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 371.232,80	Bs. 12.374,40
					Adolescentes y aprendices	Bs. 303.735,90	Bs. 10.124,50
					Trabajadores residenciales	Bs. 405.000,00	Bs. 13.500,00
37.928	30/04/2004	2.902	30/04/2004	01/08/2004	Trabajadores Domésticos	Bs. 371.232,80	Bs. 12.374,40
					Trabajadores urbanos	Bs. 321.235,20	Bs. 10.707,80
					Trabajadores rurales	Bs. 289.111,70	Bs. 9.637,00
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 294.465,60	Bs. 9.815,20
					Adolescentes y Aprendices	Bs. 240.926,40	Bs. 8.030,90
37.928	30/04/2004	2.902	30/04/2004	01/05/2004	Trabajadores residenciales	Bs. 321.235,20	Bs. 10.707,80
					Trabajadores Domésticos	Bs. 294.465,60	Bs. 9.815,20
					Trabajadores urbanos	Bs. 296.524,80	Bs. 9.884,20
					Trabajadores rurales	Bs. 266.872,32	Bs. 8.895,74
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 271.814,40	Bs. 9.060,50

Continúa...

(Bs.) circuló entre 1879 - 2007.  
 (Bs.F) circuló entre 2007 - agosto de 2018.  
 (Bs.S) circuló entre 2018 - 2021.  
 Febrero de 2019 se le denominó (Bs.).

Gaceta Oficial N°	Fecha	Decreto	Fecha de decreto	Vigencia	Descripción	Mensual	Diario
37.681	02/05/2003	2.387	29/04/2003	01/10/2003	Trabajadores urbanos <sup>13</sup>	Bs. 247.104,00	Bs. 8.236,80
					Trabajadores rurales	Bs. 222.393,60	Bs. 7.413,12
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 226.512,00	Bs. 7.550,40
					Adolescentes y Aprendices	Bs. 185.328,00	Bs. 6.177,60
37.681	02/05/2003	2.387	29/04/2003	01/07/2003	Trabajadores urbanos <sup>13</sup>	Bs. 209.088,00	Bs. 6.969,60
					Trabajadores rurales	Bs. 188.179,20	Bs. 6.272,64
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 191.664,00	Bs. 6.388,80
					Adolescentes y Aprendices	Bs. 156.816,00	Bs. 5.227,20
5.585 (E)	28/04/2002	1.752	28/04/2002	01/10/2002	Trabajadores urbanos <sup>13</sup>	Bs. 190.080,00	Bs. 6.336,00
					Trabajadores rurales	Bs. 171.072,00	Bs. 5.702,40
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 174.240,00	Bs. 5.808,00
					Adolescentes y aprendices	Bs. 142.560,00	Bs. 4.752,00
5.585 (E)	28/04/2002	1.752	28/04/2002	01/05/2002	Trabajadores urbanos <sup>13</sup>	Bs. 190.080,00	Bs. 6.336,00
					Trabajadores rurales	Bs. 156.816,00	Bs. 5.227,20
					Empresas con menos de 20 trabajadores	Bs. 159.720,00	Bs. 5.324,00
					Adolescentes y Aprendices	Bs. 142.560,00	Bs. 4.752,00
					Trabajadores residenciales	Bs. 174.240,00	Bs. 5.808,00

<sup>1</sup> Salvo los trabajadores del servicio doméstico. Se establece un salario de Bs. 300,00 mensual para los trabajadores del servicio doméstico cuyos patronos tengan ingresos superiores a Bs. 4.000,00 mensuales.

<sup>2</sup> Ley de aumento general de sueldos, salarios, salario mínimo, jubilación y pensiones de vejez, invalidez y muerte.

<sup>3</sup> Aumento sólo para los trabajadores rurales.

<sup>4</sup> Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto las siguientes categorías de trabajadores:

- a) Los rurales;
- b) Los del servicio doméstico;
- c) Los de las instituciones benéficas sin fines de lucro;
- d) Los de las empresas que estimen que su especial situación económica no le permite soportar el pago del salario mínimo establecido.

<sup>5</sup> Deroga expresamente el Decreto 493 del 01/02/85, publicado en Gaceta Oficial N° 33.157 del 01/02/85.

<sup>6</sup> Deroga expresamente el Decreto 328 del 31/02/84, publicado en Gaceta Oficial N° 33.099 del 07/11/84.

<sup>7</sup> Deroga expresamente los Decretos 1.382 y 1.383 del 06/12/86, publicados en Gaceta Oficial N° 33.614 del 08/12/86.

<sup>8</sup> Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto las siguientes categorías de trabajadores:

- a) Los del servicio doméstico;
- b) Los conserjes de los edificios residenciales bajo el régimen de propiedad horizontal.

<sup>9</sup> Deroga expresamente el Decreto 26 del 15/02/89, publicado en Gaceta Oficial N° 34.162 del 20/02/89.

<sup>10</sup> Deroga expresamente el Decreto 1.585 del 09/05/91, publicado en Gaceta Oficial N° 34.711 del 10/05/91.

<sup>11</sup> Deroga expresamente el Decreto 1.585 del 09/05/91, publicado en Gaceta Oficial N° 34.711 del 10/05/91.

<sup>12</sup> Deroga expresamente el Decreto 2.100 del 20/02/92, publicado en Gaceta Oficial N° 34.933 del 30/03/92.

<sup>13</sup> Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto las siguientes categorías de trabajadores:

- a) Los del servicio doméstico.

<sup>14</sup> Deroga expresamente el Decreto 123 del 13/04/94, publicado en Gaceta Oficial N° 35.441 del 15/04/94.

<sup>15</sup> Deroga expresamente el Decreto 124 del 13/04/94, publicado en Gaceta Oficial N° 35.441 del 15/04/94.

<sup>16</sup> Resoluciones del Ministerio del Trabajo

<sup>17</sup> Deroga expresamente la Resolución del Ministerio del Trabajo 2.846 del 19/02/98, publicada en Gaceta Oficial N° 36.999 del 19/02/98.

<sup>18</sup> Reimpresión por error material del Decreto 892 del 03/07/00 publicado en Gaceta Oficial N° 36.985 del 03/07/00.

<sup>19</sup> Reimpresión por error material del Decreto 1.368 del 12/07/01 publicado en Gaceta Oficial N° 37.239 del 13/07/01.

# Quiénes Somos

MOORE Venezuela,  
Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.  
es Firma miembro en Venezuela de:

## MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 228 Firmas miembros, 522 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.  
<https://www.moore-global.com>

---

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

### MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.  
RIF J00296621-1  
Calle Bernardette (primera transversal),  
Edificio Bristol Myers, planta alta,  
Urb. Los Cortijos de Lourdes,  
Estado Miranda, Caracas - Venezuela.

T +58 (212) 720 2109

Síguenos en las redes sociales:

